

**22833** LEY 20/1987, de 7 de octubre, sobre tasas que deben satisfacer los solicitantes y concesionarios de patentes europeas por determinadas actividades a realizar en el Registro de la Propiedad Industrial.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Como consecuencia de la entrada en vigor en España el día 1 de octubre de 1986 del Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas, y transcurridos los plazos de procedimiento previstos en el mismo, será necesario dar protección definitiva en España a los titulares de patentes europeas concedidas por la Oficina Europea de Patentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del referido Convenio.

Las solicitudes de patentes europeas y las patentes europeas concedidas, se publican por la Oficina Europea de Patentes sólo en alguno de sus idiomas oficiales (francés, inglés o alemán), por lo que el Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación en España del mencionado Convenio, establece la necesidad de publicación y traducción al español de las mismas, lo que exige su impresión, por parte del Registro de la Propiedad Industrial.

El cumplimiento de la anterior actividad exige establecer los importes de las tasas mencionadas en los artículos 6.º, 9.º, 12 y 18 del citado Real Decreto.

#### Artículo primero

1. Las tasas previstas en los artículos 6.º, 9.º, 12 y 18 del Real Decreto 2424/1986, de 10 de octubre, relativo a la aplicación en España del Convenio de Munich, de 5 de octubre de 1973, sobre concesión de patentes europeas, que entró en vigor en España el 1 de octubre de 1986, serán las siguientes:

a) Tasa por publicación de las reivindicaciones y, en su caso, dibujos, de una solicitud de patente europea traducida al español o de la revisión de la traducción de la ya publicada: 9.300 pesetas.

b) Tasa por los conceptos señalados en el apartado a), cuando se aporte la traducción en soporte magnético: 8.700 pesetas.

c) Tasa por publicación de un fascículo de patente europea tal y como haya sido concedida, o como haya sido modificada y concedida tras el procedimiento de oposiciones, traducido al español, o de su revisión: Hasta de 22 páginas: 24.800 pesetas. Por cada página adicional: 1.000 pesetas.

d) Tasa por los conceptos señalados en el apartado c), cuando se aporte la traducción en soporte magnético en las condiciones técnicas que se fijan por el Ministerio de Industria y Energía: Hasta 22 páginas: 21.000 pesetas. Por cada página adicional: 800 pesetas.

e) Tasa por solicitud de un informe de búsqueda complementaria: 10.000 pesetas.

2. La falta de pago de la tasa correspondiente producirá la nulidad en España de la patente europea, la falta de protección provisional de la solicitud de patente europea o la no emisión del informe de búsqueda complementaria.

#### Artículo segundo

Dichas tasas se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958, y en la Ley 17/1975, de 2 de mayo, sobre creación del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial y en especial tendrán las características que a continuación se detallan.

1. Sujeto pasivo. Serán sujetos pasivos del pago de las tasas los solicitantes de patentes europeas o titulares de patentes europeas que soliciten alguno de los servicios o actividades que se indican en el artículo primero, así como los solicitantes de informes de búsquedas complementarias.

2. Devengo. La obligación de contribuir nacerá en el momento de solicitarse el servicio que constituye el hecho imponible a que se refiere el artículo primero de la Ley.

3. Destino. El importe de lo recaudado por las tasas formará parte del Presupuesto de Ingresos del Registro de la Propiedad Industrial.

4. Órgano Gestor. Sin perjuicio de la función de control del Ministerio de Economía y Hacienda, la administración, liquidación y notificación de las tasas corresponderá al Registro de la Propiedad Industrial.

#### Artículo tercero

La cuantía de las tasas previstas en el artículo primero de esta Ley se adaptará periódicamente a la variación de sus costes a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

#### DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22834** ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se establecen las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación de las medidas para incentivar la reducción de capacidades de producción en determinados subsectores siderúrgicos españoles.

Ilustrísimos señores:

El protocolo número 10 anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas prevee que la capacidad de producción de la siderurgia española no exceda, a 31 de diciembre de 1988, de 18.000.000 de toneladas/año de productos CECA laminados en caliente. Asimismo, la Comisión de las Comunidades Europeas requirió, en Decisión del pasado 31 de marzo, una reducción suplementaria de 750.000 toneladas/año de capacidad de laminados en caliente, como contrapartida a su autorización a determinadas medidas adicionales para completar la reestructuración de la siderurgia española.

Por otra parte, la actual sobrecapacidad existente entre los productos siderúrgicos largos, exhaustivamente contrastada tanto por los estudios realizados, como por la actual situación del mercado, hace imprescindible alcanzar lo antes posible el mencionado objetivo de 17,25 millones de toneladas/año de capacidad de laminados en caliente.

Por todo ello, en su reunión del pasado 23 de abril, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos adoptó, en virtud de lo establecido en la disposición adicional 42 de la Ley 21/1986, que prorroga determinadas medidas y procedimientos de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, un acuerdo aprobando medidas adicionales para completar la reestructuración de determinadas Empresas siderúrgicas españolas, así como una serie de medidas para incentivar la reducción de capacidades. En dicho acuerdo se autoriza al Ministro de Industria y Energía a desarrollar, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, mediante Orden, las condiciones, procedimientos y plazos para la aplicación concreta de las medidas para incentivar dicha reducción de capacidades.

Asimismo parece oportuno, para una mejor difusión entre las Empresas afectadas, publicar determinadas medidas de carácter general adoptadas en el citado acuerdo, como es la creación de la Gerencia Siderúrgica, como órgano técnico para, entre otras funciones, apoyar a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales en el desarrollo, seguimiento y control de las medidas previstas en la presente Orden.

La Gerencia Siderúrgica, que se adscribe funcionalmente al Ministerio de Industria y Energía, gozará, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización, de personalidad jurídica pública y no estará sujeta a la Ley de 26 de diciembre de 1958, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, pudiendo contratar en régimen de derecho privado.

En su virtud, previo informe de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, según lo establecido en el protocolo número 10, anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y de conformidad con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión de 23 de abril del presente año, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Se podrán aplicar, a las Empresas de los subsectores no integral de acero común, no integral de acero especial y relaminación de acero, así como a aquellas Empresas de primera transformación de dichos subsectores que tengan, a juicio de la Gerencia Siderúrgica, una incidencia directa en una mayor racionalización de la estructura de los mismos, las siguientes medidas, conforme a los criterios especificados a continuación en el punto 2:

- Subvencionar hasta 15.000 pesetas por tonelada de capacidad definitivamente achatarrada de laminación en caliente.
- Subvencionar hasta 7.500 pesetas por tonelada de capacidad definitivamente achatarrada de acería.
- Autorizar la aplicación, en su caso, de las medidas laborales del capítulo VI de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y otras disposiciones procedentes, a los trabajadores afectados de dichos subsectores.

2. La cuantía concreta de las subvenciones máximas mencionadas en los dos primeros apartados del punto 1 se fijará de acuerdo con los criterios que determine la Gerencia Siderúrgica, entre los que deberán figurar los siguientes:

- Las capacidades de laminación en caliente y acería se refieren a las cifras de producción máxima posible (PMP), previstas para 1988 y comunicadas oficialmente a la Comisión de las Comunidades Europeas en los meses de julio y agosto de 1984.
- La concreción de las subvenciones se llevará a cabo en función de determinados criterios, entre los que podrán considerarse la antigüedad de las instalaciones, inversiones realizadas en ellas y grado de amortización de las mismas, grado de utilización real de la capacidad en los últimos años, grado de reducción de capacidad respecto al conjunto de instalaciones de la Empresa y magnitud relativa de las indemnizaciones que resulten de las bajas laborales voluntarias concertadas, así como las fechas de presentación de las solicitudes, cese efectivo de actividades y achatarramiento definitivo de las instalaciones.
- Salvo casos excepcionales a determinar por la Gerencia, las subvenciones por achatarramiento de acería sólo se concederán a aquellas Empresas que cierren instalaciones de laminación en caliente directamente ligadas a dichas acerías y hasta una capacidad de acería no superior a la de laminación cerrada.
- Las instalaciones cuyo achatarramiento se vaya a subvencionar deberán haber producido en condiciones normales hasta una fecha reciente a fijar en cada caso por la Gerencia.

3. Las Empresas o agrupaciones de Empresas mencionadas en el punto 1 que deseen acogerse a las medidas definidas en dicho punto, podrán presentar la correspondiente solicitud en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía. Las solicitudes deberán contener cuanta información de tipo técnico, laboral, económico-financiero u otro, se establezca por dicha Dirección General.

4. Estas solicitudes serán examinadas, tanto individualmente como en su conjunto, por la Gerencia Siderúrgica, que informará al Ministerio de Industria y Energía sobre la adecuación de las solicitudes a los objetivos y criterios fijados en esta Orden y sobre las medidas a conceder a dichas Empresas para su elevación y aprobación, en su caso, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos antes del próximo 31 de diciembre de 1987.

5. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales comunicará a las Empresas afectadas la decisión de dicha Comisión Delegada sobre las medidas concedidas y, si los representantes legales de las Empresas las aceptan expresamente, la Gerencia Siderúrgica tomará las medidas necesarias para verificar, antes del 31 de diciembre de 1988, el efectivo achatarramiento de las instalaciones a cerrar y para proponer el libramiento de las subvenciones acordadas, con cargo a la correspondiente aplicación presupuestaria del Ministerio de Industria y Energía, a las Empresas siderúrgicas afectadas o, en su caso, a las agrupaciones de Empresas constituidas para tal fin, según lo previsto en el protocolo número 10, anejo al Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Asimismo, la Gerencia Siderúrgica deberá proponer la adecuada instrumentación de las demás medidas aprobadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos industriales y laborales previstos.

6. Para todo lo indicado en los puntos anteriores, la Gerencia Siderúrgica podrá recabar de las Empresas afectadas cualquier tipo

de información periódica relativa a la evolución de sus principales magnitudes industriales, comerciales, laborales, económicas y financieras u otras, así como también del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social y Hacienda Pública, pudiendo girarse por su personal las visitas que estime oportunas para la comprobación o toma de datos «in situ». Asimismo podrá establecer, si lo estima necesario, auditorías externas u otros procedimientos de control, para la estricta y eficaz comprobación del destino de los recursos públicos puestos a disposición de las Empresas, así como del cumplimiento de los objetivos periódicos que se establezcan en sus planes. A tal fin, la Gerencia Siderúrgica establecerá con dichas Empresas los oportunos Convenios de Colaboración.

7. Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de octubre de 1987.

CROISSIER BATISTA

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Trabajo y Seguridad Social.

**22835** *CORRECCION de errores de la Orden de 3 de julio de 1987 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión.*

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden de 3 de julio de 1987 por la que se modifica la instrucción técnica complementaria MIE-AP7, del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a botellas y botellones para gases comprimidos, licuados y disueltos a presión, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 169, de 16 de julio de 1987, a continuación se transcribe a fin de proceder a su rectificación:

En la página 21781, apartado cuarto, punto 2.4, donde dice: «84/527/CEE sobre botellas para gases, de acero sin soldadura», debe decir: «84/525/CEE sobre botellas para gases, de acero sin soldadura».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**22836** *ORDEN de 1 de octubre de 1987 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal».*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal» por Orden de 25 de noviembre de 1986 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, modificado posteriormente por Orden de 26 de mayo de 1987, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970 y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 2751/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal», aprobado por Orden de 25 de noviembre de 1986 del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, que este Ministerio asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

Art. 2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anejo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Queso Idiazábal», tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco.